

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3927-SOT-1641 y
acumulado PAOT-2017-3932-SOT-1644**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 MAY 2018** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3927-SOT-1641 y acumulado PAOT-2017-3932-SOT-1644 relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2017, personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) y desarrollo urbano (uso de suelo) en el predio ubicado en Cerrada Zanja sin número, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos; mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 13 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

Cabe aclarar que del reconocimiento de hechos se desprende que el domicilio correcto de los hechos denunciados en 3ra Cerrada de Zanja número 30, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3927-SOT-1641 y
acumulado PAOT-2017-3932-SOT-1644**

Cuajimalpa de Morelos, por lo que en adelante se hará referencia a este como el sitio objeto de denuncia. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que al interior del predio objeto de la denuncia existe una vivienda de dos niveles de altura; sin que se constatará algún tipo de estructura, mobiliario ni equipo para la realización de fiestas; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni se observaron anuncios o publicidad en donde se ofrezca la utilización del predio para realizar eventos.-----

En virtud de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/300-1088-2018 y PAOT-05-300/300-1089-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, se informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de sus denuncias y se les requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionaran elementos adicionales que permitieran determinar contravenciones; al respecto, una de las personas denunciantes manifestó que las actividades se llevan a cabo los sábados por la noche, por lo que se realizó un reconocimiento de hechos en día sábado sin que se constataran actividades relacionadas con fiestas o eventos, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos el uso de suelo para el predio en cuestión es habitacional, siendo que durante los reconocimientos de hechos realizados no se constataron actividades distintas a dicho uso. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos no se constataron actividades en el predio objeto de denuncia, por lo tanto no se percibieron emisiones sonoras; asimismo, las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba que acreditaran tales hechos, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3927-SOT-1641 y
acumulado PAOT-2017-3932-SOT-1644**

de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados en 3ra Cerrada de Zanja número 30, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos se constató una vivienda de dos niveles de altura; sin que se observar algún tipo de estructura, mobiliario ni equipo para la realización de fiestas; asimismo, no se percibieron emisiones sonoras ni se observaron anuncios o publicidad en donde se ofrezca la utilización del predio para realizar eventos. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos el uso de suelo para el predio en cuestión es habitacional, siendo que durante los reconocimientos de hechos realizados no se constataron actividades distintas a dicho uso. ----
3. Mediante oficios PAOT-05-300/300-1088-2018 y PAOT-05-300/300-1089-2018, se solicitó a las personas denunciantes, proporcionaran elementos que permitieran determinar contravenciones; no obstante, aun cuando una de ellas señaló que las actividades se realizaban los días sábados estos no se constataron y no aportaron elementos adicionales de prueba para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación por no constatare los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Modelin 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 9780 ext. 13320 y 13321
Página 3 de 4

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3927-SOT-1641 y
acumulado PAOT-2017-3932-SOT-1644**

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/M/S/RMGG

